



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Jueves 8 de Junio de 2023

NÚM. 11

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DETERMINA LA IMPROCEDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS «UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.»; «MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.»; «CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.»; Y, «OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.».

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Lineamientos:	Lineamientos emitidos por el Instituto para el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo;
Lineamientos de Verificación:	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local;
Protocolo para el desarrollo de las Asambleas:	Protocolo que deberán observar las organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán durante el desarrollo de las asambleas;
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político Local en el Estado de Michoacán.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ANTECEDENTES

PRIMERO. LEY DE PARTIDOS. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Partidos, la cual, en el Título segundo, Capítulo I, regula el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos locales.

SEGUNDO. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones relativas al Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, mediante el cual se eligieron gubernatura, diputaciones locales e integrantes en 112 ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo¹.

TERCERO. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE VERIFICACIÓN. En Sesión Ordinaria de veintiocho de julio de dos mil veintiuno y mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos de Verificación.

CUARTO. CREACIÓN DE LA COMISIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual y mediante Acuerdo IEM-CG-270-2021, el Consejo General aprobó, entre otras cuestiones, la creación de la Comisión.

QUINTO. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS. En Sesión Extraordinaria Urgente virtual de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y a través de Acuerdo IEM-CG-272/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos.

SEXTO. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. Por medio de Sesión Extraordinaria Urgente virtual del Consejo General, de veintiuno de enero de dos mil veintidós², y por Acuerdo IEM-CG-004/2022 se aprobó derogar, reformar y adicionar diversos artículos y fracciones al Reglamento de Fiscalización.

SÉPTIMO. MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS «UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.» EXPEDIENTE IEM-PPL-04/2022; «MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.» EXPEDIENTE IEM-PPL-05/2022; «CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.» EXPEDIENTE IEM-PPL-10/2022; Y «OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.» EXPEDIENTE IEM-PPL-14/2022. Toda vez que como de manera previa se estableció en el antecedente *SEGUNDO*, el seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo, de entre otras, la elección a la Gubernatura en el Estado de Michoacán de Ocampo, en tal sentido, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Partidos, se recibieron las siguientes manifestaciones de intención, para conformar partidos políticos locales.

- a) El veintiocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Rubén Juárez Zapatero, mediante el cual manifestó la intención de la Organización denominada «UNIÓN POPULAR

VENCEREMOS A.C.», de constituirse como partido político local, recayendo a dicha presentación el Acuerdo de primero de febrero, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-04/2022.

- b) El veintiocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano José Francisco Corona Mendoza, mediante el cual manifestó la intención de la Organización denominada «MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.», de constituirse como partido político local, recayendo a dicha presentación el Acuerdo de primero de febrero, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-05/2022.

- c) El treinta y uno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Eric Sánchez Árciga, mediante el cual manifestó la intención de la Organización denominada «CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.», de constituirse como partido político local, recayendo a dicha presentación el Acuerdo de primero de febrero, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-10/2022.

- d) El treinta y uno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Barragán González, mediante el cual manifestó la intención de la Organización denominada «OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.», de constituirse como partido político local, recayendo a dicha presentación el Acuerdo de primero de febrero, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-14/2022.

OCTAVO. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS. El siete de marzo, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-15/2022, mediante el cual se emitió el Protocolo para el desarrollo de las asambleas.

NOVENO. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. El veintinueve de marzo, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de la Comisión, se aprobó el Dictamen respecto de las manifestaciones de intención presentadas por las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local.

Dictamen en el que en su punto *CUARTO* se ordenó su remisión para su consideración al Consejo General, en términos de lo establecido en los artículos 35, párrafo Quinto del Código Electoral y 12 de los Lineamientos.

DÉCIMO. ACUERDOS QUE RESUELVEN SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES. Derivado de lo establecido en el antecedente anterior, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual, celebrada el treinta y uno de marzo, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEM-CG-21/2022 así como IEM-CG-22/2022, en los cuales se determinó resolver sobre las manifestaciones de diversas Asociaciones Civiles para constituirse en partidos políticos, acordándose lo conducente.

¹ Toda vez, que el Municipio de Cherán, Michoacán, se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C, de la Constitución General, 98 y 104, de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados.

Asimismo, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, y los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia; garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y a las candidaturas independientes en la entidad, en su caso.

Correspondiendo, a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, así como orientar a las y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 10, numeral 1, de la Ley de Partidos, corresponde al Instituto llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.

De lo cual, con base en lo establecido en los artículos 37, fracciones I y XXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 17, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, corresponda a esta Secretaría emitir la presente determinación respecto de las organizaciones ciudadanas de referencia para constituirse como partidos políticos locales.

SEGUNDO. PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, 3, numeral 1, de la Ley de Partidos, 13, párrafos primero a tercero, de la Constitución local y 71 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación federal, estatal y municipal, según sea el caso, y como organización de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Siendo derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales, locales o extranjeras, organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y, cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo cual, los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en condiciones de igualdad, seguridad y evitando que existan actos que constituyan violencia por razones de género en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

TERCERO. DERECHO DE ASOCIACIÓN. El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Constitución General, el cual, en su parte conducente, establece: «*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)*»; asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

Señalándose en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General, que es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos: «*Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*».

En tanto que, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la citada Constitución General, establece que: «*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. (...). Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*»

En relación con lo anterior, el artículo 3, numeral 2 de la Ley de Partidos establece que: «*Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*»

La prerrogativa de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a la ciudadanía mexicana el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Sin embargo, esto no significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política está sujeto a varias limitaciones y condicionantes. Lo anterior, conforme a los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y contenidos siguientes:

Jurisprudencia 25/2002

«DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.» El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.»

Jurisprudencia 29/2002

«DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.» Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no

restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.»

De igual modo, resulta importante precisar que los artículos 9° y 35, fracción III, de la Constitución General, establecen:

«artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.»

«Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.»

En tanto, el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos dispone que son derecho político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Y, en su artículo 4, párrafo 1, inciso a) señala que, para efectos de esta, se entiende por:

«Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.»

El artículo 70 del Código Electoral, en sus fracciones I y II, establece que son derechos político-electorales de la ciudadanía michoacana, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

ARTÍCULO 70. Son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos,

los siguientes:

«I. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

II. Afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y,
...»

CUARTO. DE LOS REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL. El artículo 10, numeral 1, de la Ley de Partidos establece que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda. Asimismo, el párrafo 2, incisos a) y c), del señalado artículo, dispone que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los siguientes requisitos:

«a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.»

De ahí que, el artículo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 8 de los Lineamientos, señala que la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá presentar escrito de manifestación de intención dirigido a la Presidencia del Consejo General, en el mes de enero del año siguiente a la elección ordinaria de Gubernatura, ante la Oficialía de Partes del Instituto.

A su vez, el artículo 13 de la Ley de Partidos, dispone que para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos locales, se deberá acreditar:

«a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el

programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y,

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.»

El artículo 15 de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:

Artículo 15.

I. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y,

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones

territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Respecto a la solicitud formal de registro de una organización para constituirse como partido político local, el artículo 50 de los Lineamientos establece que para que una organización sea registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichas demarcaciones; el número total de sus militantes en la entidad bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior.

Asimismo, en el artículo 51 de los Lineamientos, señala que una vez que la organización haya realizado asambleas en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien en los municipios, así como que haya celebrado su Asamblea Local Constitutiva, deberá presentar ante el Consejo General su solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en caso de que la organización no presente su solicitud en el plazo establecido, quedará sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado, hecho que será notificado a su representante.

La solicitud de registro deberá de contener la manifestación que la organización cumplió con las actividades previas de conformidad con la Ley de Partidos, los Lineamientos de Verificación y los Lineamientos; asimismo, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

«
I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados en las Asambleas, en forma impresa y en medio magnético;

II. Las listas de afiliación estatal;

III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren el artículo 13 de la Ley de Partidos. Esta información deberá presentarse en medio magnético;

IV. Las actas de las Asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su Asamblea Local Constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto;

V. Las listas de asistencia correspondientes a las Asambleas Distritales o Municipales celebradas por la organización; y,

VI. Las manifestaciones de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito electoral local o municipio requerido, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las Asambleas Distritales o Municipales llevadas a cabo por la organización.

Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes legales de la organización, y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la demarcación territorial de Morelia,

Michoacán.»

Finalmente, el artículo 17 del Protocolo para el Desarrollo de las Asambleas señala que:

«**Artículo 17.** La Organización Ciudadana, para obtener su registro como partido político local, deberá acreditar haber celebrado necesariamente de forma presencial Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, ya sea una u otra, en el Periodo de Constitución, en por lo menos dos terceras partes de los municipios, o de los distritos electorales locales, correspondientes al estado de Michoacán de Ocampo, según sea el caso.

Las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las Asambleas corresponden a la cantidad de:

I. En caso de las Asambleas Municipales, de 75 municipios del estado.

II. En el supuesto de Asambleas Distritales, de 16 distritos electorales locales.

La Organización solamente podrá celebrar una Asamblea con el quórum requerido, por cada distrito electoral local o municipio del estado.»

QUINTO. CELEBRACIÓN DE ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA. De conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 42 de los Lineamientos, la Asamblea Local Constitutiva deberá celebrarse a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presente el escrito de intención.

De igual modo, en términos de lo establecido en los artículos 43 y 44 de los Lineamientos, así como 42 del Protocolo para el desarrollo de las Asambleas, el orden del día de la Asamblea Local Constitutiva deberá contener, entre otras cuestiones, las siguientes: verificación de la lista de asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las Asambleas Distritales o Municipales, así como de su identidad y residencia; verificación del quórum legal; declaración de la instalación de la Asamblea Local Constitutiva, por la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la Asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia; asimismo, la asamblea local constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar determinados por la organización que pretende constituirse como partido político local, a la cual deberán asistir las y los delegados propietarios o suplentes de por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado que hayan sido electos en las Asambleas celebradas por la organización.

Por tratarse de una Asamblea Local Constitutiva, será requisito que se encuentre para su celebración por lo menos el quórum establecido en el párrafo anterior, con independencia de lo que la organización haya establecido en su normatividad o estatutos.

SEXTO. EXAMEN EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ORGANIZACIÓN «UNIÓN POPULAR

VENCEREMOS A.C.» EXPEDIENTE IEM-PPL-04/2022. La constitución de un nuevo partido político en el Estado de Michoacán es un tema fundamental y relevante, ya que a través de estos institutos la ciudadanía puede participar en la vida política del Estado, además tienen la obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y por supuesto, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, esto en concordancia con sus principios e ideales.

De lo anterior, se puede desprender la importancia del análisis riguroso y exhaustivo sobre el cumplimiento de los requisitos para otorgar el registro a un nuevo partido político, dada la importancia de su intervención en la vida política y democrática del Estado.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 8 de los Lineamientos, la organización «*UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.*», el veintiocho de enero presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Rubén Juárez Zapatero, mediante el cual manifestó la intención de dicha Organización de constituirse como partido político local, por lo que, mediante Acuerdo IEM-CG-22/2022, el Consejo General determinó que el escrito de manifestación de intención cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos, por lo que la misma resultó procedente y se autorizó a la organización para llevar a cabo la celebración de las asambleas a que hacen referencia los Capítulos IV al VII de los Lineamientos, en concordancia con el contenido del artículo 13, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Partidos.

En su escrito de manifestación de intención, la organización en cita, conforme a lo establecido en el numeral 13, inciso a) de la Ley de Partidos, señaló que realizaría asambleas distritales, por lo que, el trece de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el Formato de Notificación de Asambleas, mediante el cual hizo del conocimiento del Instituto la fecha, hora, Distrito, domicilio y nombre de la persona responsable por parte de la organización para el desarrollo de cada una de ellas.

Conforme a lo señalado, respecto del contenido del artículo 17, del Protocolo para el desarrollo de las Asambleas, el número mínimo de asambleas distritales que la organización solicitante debía realizar era de 16 dieciséis asambleas, de lo cual únicamente programó tres asambleas, en las cuales, en ninguno de los casos alcanzó el *quórum* mínimo de afiliados legal requerido, puesto que solo logró quinientas veintiocho afiliaciones, incumpliendo así con lo establecido en la norma, y de lo cual no le permiten a la organización ciudadana obtener la representación necesaria del 0.26 por ciento, establecida en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, 33 de los Lineamientos y 18 del Protocolo para el desarrollo de las Asambleas.

Misma que el legislador consideró necesario reglamentar con requisitos específicos para la constitución y registro de nuevos partidos políticos el que cuenten con un número cierto de ciudadanas y ciudadanos que manifiesten su interés de formar parte de esta entidad de interés público en formación y con ello lograr abarcar diversos sectores de la población, por lo que, si la organización no cuenta con la aceptación y representación política en los distritos en donde determinó celebrar sus asambleas conlleva a una mínima

legitimación por parte de la ciudadanía que es afín a su ideología, planes y programas propuestos por la misma.

De lo anterior, se considere la improcedencia relativa a otorgar el registro como partido político local a la organización «*UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.*»; máxime, que por lo que respecta al cumplimiento del requisito de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, esta no se llevó a cabo.

SÉPTIMO. EXAMEN EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ORGANIZACIÓN «MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁNA.C.» EXPEDIENTE IEM-PPL-05/2022. La constitución de un nuevo partido político en el Estado de Michoacán es un tema fundamental y relevante, ya que a través de estos institutos la ciudadanía puede participar en la vida política del Estado, además tienen la obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y por supuesto, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, esto en concordancia con sus principios e ideales.

De lo anterior, se puede desprender la importancia del análisis riguroso y exhaustivo sobre el cumplimiento de los requisitos para otorgar el registro a un nuevo partido político, dada la importancia de su intervención en la vida política y democrática del Estado.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 8 de los Lineamientos, la organización, el veintiocho de enero presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano José Francisco Corona Mendoza, mediante el cual manifestó la intención de la Organización, de constituirse como partido político local, por lo que, mediante Acuerdo IEM-CG-22/2022, el Consejo General determinó que el escrito de manifestación de intención cumplió los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos, por lo que la misma resultó procedente y se autorizó a la organización para llevar a cabo la celebración de las asambleas a que hacen referencia los Capítulos IV al VII de los Lineamientos, en concordancia con el contenido del artículo 13, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Partidos.

De lo cual, las organizaciones en el proceso de constitución de partidos políticos locales deberán acreditar la celebración de Asambleas, en presencia de funcionarios del Instituto, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o bien de los distritos electorales locales, según la districación local vigente al momento de presentar la manifestación de intención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Partidos.

En su escrito de manifestación de intención, la organización, conforme a lo establecido en la precitada normativa, señaló que realizaría asambleas municipales, por lo que, el diecinueve de abril, en términos de lo establecido en el artículo 19, de los Lineamientos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el Formato de Notificación de Asambleas, mediante el cual hizo del conocimiento del Instituto la fecha, hora, Municipio, y nombre de la persona responsable por parte de la organización para el desarrollo de cada una de las asambleas, en dicho formato precisó que la celebración de sus asambleas daban inicio el cinco de mayo, sin embargo, el veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este

Instituto, escrito signado por el representante legal de la organización, mediante el cual informó que no les sería posible dar inicio con sus asambleas en la fecha programada, en virtud de que la empresa que contrataron para la impresión de su papelería no les entregaría la misma en tiempo, por lo que, por ese motivo, cambiarían la fecha de inicio de las asambleas para la primer semana del mes de junio.

Posteriormente, en escrito presentado en la Oficialía de Partes, el nueve de mayo, signado por el Licenciado Hans Christian Oseguera Arvizu, en cuanto Secretario General de la organización «*MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.*», solicitó lo siguiente:

(...)

«Solicitud de su apoyo para dar de alta a nuestros auxiliares de acuerdo a lo que establece la ley General de partidos políticos y de los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las Organizaciones de la ciudadanía, interesadas en obtener su registro como Partido local, me permito adjuntar 2 formatos Fura, formatos de los ciudadanos que fungirán como auxiliares para la afiliación a la Organización Movimiento Laborista Michoacán A.C. Así mismo (sic) anexando copia simple de la credencial de elector para el trámite necesario y se nos pueda asignar las claves de acceso al portal web de afiliación del Estado.»

(...)

Siendo este escrito, el último trámite realizado por la organización «*MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.*» ante el Instituto, Por lo que, esta Secretaría determina la improcedencia de la organización ciudadana respecto a otorgar su registro como partido político local.

OCTAVO. EXAMEN EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ORGANIZACIÓN «CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.» EXPEDIENTE IEM-PPL-10/2022. La constitución de un nuevo partido político en el Estado de Michoacán es un tema fundamental y relevante, ya que a través de estos institutos la ciudadanía puede participar en la vida política del Estado, además tienen la obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y por supuesto, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, esto en concordancia con sus principios e ideales.

De lo anterior, se puede desprender la importancia del análisis riguroso y exhaustivo sobre el cumplimiento de los requisitos para otorgar el registro a un nuevo partido político, dada la importancia de su intervención en la vida política y democrática del Estado.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 8 de los Lineamientos, la organización «*CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.*», el treinta y uno de enero presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Eric Sánchez Árciga, mediante el cual manifestó la intención de la Organización de constituirse como partido político local, por lo que, mediante Acuerdo IEM-CG-21/2022, el Consejo General determinó que el

escrito de manifestación de intención cumplió los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos, por lo que la misma resultó procedente y se autorizó a la organización para llevar a cabo la celebración de las asambleas a que hacen referencia los Capítulos IV al VII de los Lineamientos, en concordancia con el contenido del artículo 13, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Partidos.

De lo cual, las organizaciones en el proceso de constitución de partidos políticos locales deberán acreditar la celebración de Asambleas, en presencia de funcionarios del Instituto, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o bien de los distritos electorales locales, según la distritación local vigente al momento de presentar la manifestación de intención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Partidos.

En su escrito de manifestación de intención, la organización, conforme a lo establecido en precitada normativa, señaló que realizaría asambleas distritales, por lo que, el diecinueve de abril, en términos de lo establecido en el artículo 19, de los Lineamientos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el Formato de Notificación de Asambleas, mediante el cual hizo del conocimiento del Instituto la fecha, hora, Municipio, y nombre de la persona responsable por parte de la organización para el desarrollo de cada una de las asambleas, en dicho formato precisó que la celebración de sus asambleas daban inicio el veintidós de mayo, sin embargo, el once de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el representante legal de la organización, mediante el cual informó que se cambiaría la fecha de la celebración de la primera asamblea para el veintinueve de mayo.

Posteriormente, en escritos presentados en la Oficialía de Partes, el once y trece de mayo, signados por el representante legal de la organización, solicitó lo siguiente:

(...)

«El que suscribe Eric Sánchez Árciga, en mi carácter de representante legal de la organización denominada Convicción Social México A.C., personalidad que acreditó con el Acta Constitutiva de la AC, con fundamento en los artículos 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 8 y 9 de los Lineamientos que emite el Instituto Electoral de Michoacán para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en el Estado de Michoacán de Ocampo, hago del conocimiento que la organización que represento en cumplimiento del proceso marcado por el IEM hago llegar el FORMATO FURA para dar de alta a los auxiliares afiliados.»

«El que suscribe Eric Sánchez Árciga, en mi carácter de representante legal de la organización denominada Convicción Social México A.C., personalidad que acreditó con el Acta Constitutiva de la AC, con fundamento en los artículos 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 8 y 9 de los Lineamientos que emite el Instituto Electoral de Michoacán para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en el Estado de Michoacán de Ocampo, en alcance al oficio presentado el pasado 12 de Mayo del presente año, anexo una copia del INE de la persona a registrar

como afiliador.»
(...)

Siendo estos escritos, los últimos trámites realizados por la organización ante el Instituto; por lo que, esta Secretaría determina la improcedencia de la organización ciudadana respecto a otorgar su registro como partido político local.

NOVENO. EXAMEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ORGANIZACIÓN «OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.» EXPEDIENTE IEM-PPL-14/2022. La constitución de un nuevo partido político en el Estado de Michoacán es un tema fundamental y relevante, ya que a través de estos institutos la ciudadanía puede participar en la vida política del Estado, además tienen la obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y por supuesto, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, esto en concordancia con sus principios e ideales.

De lo anterior, se puede desprender la importancia del análisis riguroso y exhaustivo sobre el cumplimiento de los requisitos para otorgar el registro a un nuevo partido político, dada la importancia de su intervención en la vida política y democrática del Estado.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 8 de los Lineamientos, la organización «OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.», el treinta y uno de enero presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Barragán González, mediante el cual manifestó la intención de la Organización de constituirse como partido político local, por lo que, mediante Acuerdo IEM-CG-21/2022, el Consejo General determinó que el escrito de manifestación de intención cumplió los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos, por lo que la misma resultó procedente y se autorizó a la organización para llevar a cabo la celebración de las asambleas a que hacen referencia los Capítulos IV al VII de los Lineamientos, en concordancia con el contenido del artículo 13, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Partidos.

De lo cual, las organizaciones en el proceso de constitución de partidos políticos locales deberán acreditar la celebración de Asambleas, en presencia de funcionarios del Instituto, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o bien de los distritos electorales locales, según la distritación local vigente al momento de presentar la manifestación de intención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Partidos.

En su escrito de manifestación de intención, la organización, conforme a lo establecido en la precitada normativa, señaló que realizaría asambleas municipales, por lo que, el diecinueve de abril, en términos de lo establecido en el artículo 19, de los Lineamientos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el Formato de Notificación de Asambleas, mediante el cual hizo del conocimiento del Instituto la fecha, hora, Municipio, y nombre de la persona responsable por parte de la organización para el desarrollo de cada una de las asambleas.

Posteriormente, en escrito presentado en la Coordinación de

Prerrogativas y Partidos Políticos, el dieciocho de mayo, signado por el representante legal de la organización señaló lo siguiente:

(...)

«El que suscribe Miguel Ángel Barragán González, en mi carácter de Representante Legal de la organización política Operadores Políticos Progresistas A.C., vengo a hacer de su conocimiento que, por causas ajenas a nuestra voluntad, por el momento no es posible llevar a cabo, el calendario de asambleas, presentado el diecinueve de abril del año en curso, por tal motivo; en cuanto las condiciones de viabilidad nos permitan realizarlas, haremos llegar la calendarización correspondiente, para su programación.»

(...)

Siendo este escrito, el último trámite realizado por la organización ante el Instituto, por lo que, esta Secretaría determina la improcedencia de la organización ciudadana respecto a otorgar su registro como partido político local.

DÉCIMO. PRONUNCIAMIENTO. De lo anterior, se concluye que se incumplen los requisitos establecidos por la Ley de Partidos, Código Electoral y Lineamientos a efecto de otorgar a las organizaciones ciudadanas en cuestión el registro como partidos políticos locales.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que dichas organizaciones ciudadanas, desde el momento en que notificaron a este Instituto su intención de constituirse como partidos políticos locales, estaban obligadas a presentar informes mensuales relativos al origen y destino de los recursos que obtuvieron y utilizaron para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de sus registros como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, obligación que en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 172, 173 y 200 del Reglamento de Fiscalización, deberán de dar cumplimiento las organizaciones ciudadanas a través de sus respectivas representaciones, en el entendido de que, de no dar cumplimiento con lo allí establecido, podrá dar lugar a la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los numerales 190, 191, 192, 193 y 194 de la Reglamentación en cita.

Así, en términos de los razonamientos y consideraciones previamente señaladas, y con fundamento en los artículos 37, fracciones I y XXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 17, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se emite el siguiente:

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DETERMINA LA IMPROCEDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS «UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.»; «MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.»; «CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.»; Y «OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.».

PRIMERO. Conforme a la competencia apuntada, así como a los razonamientos expuestos, esta Secretaría Ejecutiva es competente

para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Virtud de lo establecido y razonado en el presente Acuerdo, se determina con relación a las organizaciones ciudadanas «UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.»; «MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.»; «CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.»; Y, «OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.» la improcedencia en la constitución de su registro a fin de constituirse en cuanto partidos políticos locales.

TERCERO. Las organizaciones ciudadanas «UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.»; «MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.»; «CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.»; Y, «OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.», a través de sus respectivas representaciones deberán de estar al cumplimiento de lo establecido en la parte final del considerando *DÉCIMO* del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Notifíquese de manera personal y mediante copia certificada a las representaciones de las organizaciones ciudadanas «UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.»; «MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.»; «CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.»; Y, «OPERADORES POLÍTICOS

PROGRESISTAS A.C.».

SEGUNDO. Notifíquese para los efectos conducentes a las Coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 35 y 43 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII y XIV del Código Electoral.

QUINTO. Notifíquese a través de oficio y mediante copia certificada a las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General de este Instituto.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL